

Bogotá, D.C.,

No. del Radicado	1-2021-003203
Fecha de Radicado	10 de febrero de 2021
Nº de Radicación CTCP	2021-0086
Tema	Revalorización del patrimonio en las ESAL

### CONSULTA (TEXTUAL)

*“(...) De acuerdo con lo señalado por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en el concepto con número de radicación 2014-0343:*

*“Los saldos existentes por concepto de ajustes integrales por inflación en las diferentes cuentas del activo, del pasivo y del patrimonio al no cumplir con los criterios de reconocimiento establecidos en los párrafos 2.37 al 2.40 de la Sección 2 “Conceptos y principios generales” se deberán ajustar contra utilidades retenidas.”*

*Así las cosas, en el Estado de Apertura se debió reconocer la revalorización patrimonial como un mayor valor de las utilidades retenidas; sin embargo, quisiera una aclaración por parte de Ustedes, respecto de este manejo para las Entidades sin Ánimo de Lucro – ESAL, por cuanto dichas entidades no contemplan la acumulación de utilidades, y sus rendimientos deben ser reinvertidos en sus fines sociales o comunitarios. De esta forma, el registro de la revalorización patrimonial en el rubro de utilidades implicaría la reinversión de unos recursos que no existen en términos de liquidez, debido a que se originan con ocasión de los ajustes por inflación reconocidos en su momento por disposición de las autoridades.*

*En síntesis, amablemente solicito su concepto respecto del reconocimiento de la revalorización patrimonial bajo las NIIF para las ESAL.”*

### CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente por lo

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20

dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y en sus Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Los ajustes por inflación cuyo registro contable en el Decreto 2650 de 1993<sup>1</sup>, relaciona la cuenta Revalorización del Patrimonio. Menciona en su dinámica contable:

*“Registra el ajuste por inflación del patrimonio del ente económico, así como de los activos en período improductivo, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. El saldo de esta cuenta forma parte del patrimonio de los períodos siguientes para efectos del cálculo del ajuste por inflación y no podrá distribuirse como utilidad a los socios o accionistas, hasta tanto se liquide el ente económico o se capitalice tal valor”* Subrayado fuera del texto.

El anexo 6 del DUR 2420 de 2015, en su artículo 5 indica:

*“Artículo 5. Revalorización de patrimonio. El saldo de la cuenta “Revalorización del Patrimonio” no podrá distribuirse como utilidad a los socios o accionistas hasta tanto se liquide la empresa o se capitalice de acuerdo con las normas legales vigentes. En todo caso, dicho saldo una vez capitalizado podrá servir para absorber pérdidas, únicamente cuando el ente económico se encuentre en causal de disolución por este concepto y no podrá utilizarse para disminuir el capital con efectivo reembolso de aportes a los socios u accionistas.*

*Parágrafo. Cuando el saldo de la cuenta de revalorización del patrimonio sea de naturaleza débito, el ente económico, previa aprobación del máximo órgano social con el lleno de los requisitos legales, podrá destinar parte de los resultados del ejercicio o de ejercicios anteriores, para disminuir o cancelar el saldo débito de la cuenta Revalorización del Patrimonio, siempre que previamente el ente económico hubiera destinado las utilidades a absorber las pérdidas que afecten el capital, en los términos del artículo 151 del Código de Comercio, y constituido las reservas legal y/o estatutarias a que hubiere lugar.”*

Cuando una entidad adopta las NIF por primera vez, se presenta un cambio de políticas contables, al pasar de políticas elaboradas bajo el Decreto 2649 de 1993 (PCGA anteriores) a política contables elaboradas bajo NIF, por lo cual el párrafo 11 de la NIIF 1 menciona lo siguiente:

*“Las políticas contables que una entidad utilice en su estado de situación financiera de apertura conforme a las NIIF pueden diferir de las que aplicaba en la misma fecha conforme a sus PCGA anteriores. **Los ajustes resultantes surgen de sucesos y transacciones anteriores a la fecha de transición a las NIIF. Por tanto, una entidad reconocerá tales ajustes, en la fecha de transición a las NIIF, directamente en las ganancias acumuladas (o, si fuera apropiado, en otra categoría del patrimonio)**” (la negrilla es nuestra).*

De acuerdo con lo anterior los efectos de aplicar las nuevas políticas contables que se reconocieron en

---

<sup>1</sup> Tomado del Decreto 2650 de 1993 (hoy derogado), Revalorización del Patrimonio, 3405 Ajustes por inflación.

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000

958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20

CONSEJO TÉCNICO DE LA  
CONTADURÍA PÚBLICA

los resultados acumulados de periodos anteriores (ganancias acumuladas), pueden presentarse de forma separada de los resultados acumulados por otros conceptos, o de manera conjunta (neteados con los resultados acumulados de periodos anteriores con los resultados generados por la adopción de las NIIF<sup>2</sup>).

Por lo anterior, los ajustes por implementación de las NIIF o de las NIIF para las PYMES, incluida la revalorización del patrimonio, hacen parte de los excedentes acumulados de la entidad. Respecto de las restricciones para su uso, o su posterior reinversión, la entidad deberá consultar la normatividad legal, con el objetivo de establecer si existe dicha obligación.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este concepto son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



Leonardo Varón García  
Consejero CTCP

Proyectó: Miguel Ángel Díaz Martínez / Leonardo Varón García

Consejero Ponente: Leonardo Varón García

Revisó y aprobó: Leonardo Varón García/Wilmar Franco Franco/Jesús María Peña B/Carlos Augusto Molano R.

---

<sup>2</sup> Tomado del concepto 2019-1025